

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-004

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control N° 0000748-2016 de fecha 08 de junio del 2016; Informe N° 00087-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JMGP de fecha 13 de junio del 2016; Escrito de Registro N° 006380 de fecha 27 de junio del 2016; Informe N° 1420-2016/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 07 de setiembre del 2016; Informe N° 0007-2017-GRP-440010-440011 de fecha 07 de enero del 2017; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de enero del 2017 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000748-2016** de fecha 08 de junio del 2016 a horas 06:25 pm., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-PAITA KM 05**, cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **F8S-275** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51745542 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO Y AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2016)**, conducido por el señor **PEDRO MIGUEL LAUREANO MENDOZA** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° **F8S-275** se encuentra realizando el servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente, a bordo se observan 12 pasajeros de los cuales se identificaron **MARCELINA GUZMAN MARTINEZ** con DNI N° 03478886, **OCTAVIO DIOSES CARCAMO** con DNI N° 16596591, los cuales manifestaron que venían pagando una carrera por ochenta soles por dicho servicio de transporte y también manifestaron que el vehículo lo habían tomado en la ciudad de Sullana con destino a la ciudad de Pueblo Nuevo de Colán, además el chofer manifiesta que el dinero lo había aportado el alcalde de dicha ciudad. Se retiene la licencia de conducir de acuerdo al artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. No se interna por haber niños a bordo. El conductor manifiesta: " que lo había contratado el Alcalde de Pueblo Nuevo de Colán para realizar dicho servicio de transporte". Asimismo, el conductor se negó a firmar el Acta de Control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0044

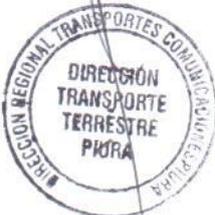
-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 13 de junio del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **F8S-275** es de propiedad de los señores **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO Y AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO**, certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 08 de junio del 2016, los propietarios del vehículo eran los señores **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO Y AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 627-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 628-2016/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 16 de junio del 2016 dirigido a los señores **AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO y MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO** respectivamente, recepcionados en fecha 21 de junio del 2016 por el señor **YESSENIA PAOLA LAUREANO MENDOZA** identificada con DNI N° 70026879, quien indicó ser hija de los señores **AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO y MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO**, conforme los cargos de notificación que obran a folios 28-29, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 27 de junio del 2016, el propietario del vehículo de placa de rodaje N° **F8S-275**, el señor **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO** ha presentado escrito de descargo con registro N° 06380 señalando que: "...la unidad es únicamente de exclusivo uso particular y no para otros fines...". "...que ofrezco medios probatorios idóneos, declaraciones juradas certificadas por Juez de Paz de Pueblo Nuevo de Colán los cuales declaro que el día de la intervención 08/06/2016, el propietario del vehículo señor Miguel Laureano Coronado, de manera voluntaria y solidaria dispuso a su hijo el joven **PEDRO MIGUEL LAUREANO MENDOZA**, que el vehículo movilice a la familia **ZAPATA PURIZACA** de Sullana a Pueblo Nuevo de Colán, por motivo del fallecimiento de un familiar (José de los Reyes Purizaca Martínez) y es ahí donde mi hijo por orden mía realizó traslado a las referidas personas sin existió pago alguno por el servicio, por el contrario como se advierte del acta de control el inspector consignó que el Alcalde habría contratado la móvil para realizar el servicio de transportes, lo dicho lo desvirtúa con la solicitud que presenta y firma a la vez...". "...el día de la intervención se detectó que las personas se encontraban en un sepelio el día 07 de junio del 2016 (adjunta certificado de defunción), un día antes de la intervención, demostrando con ello que el motivo del viaje a Sullana es por la muerte de un familiar, siendo necesario el regreso a Paita..."



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 00441

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

Que, evaluado el descargo presentado por el administrado es de referir que con respecto a la solicitud de movilidad para traslado de familia a sepelio familiar y las declaraciones juradas presentadas no bastan por sí solas para enervar el valor probatorio del acta, pues resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno y que fueron trasladados por solidaridad del propietario del vehículo debido a la situación por la que atraviesa la familia; no obstante si la primera versión fue corroborada por el inspector al momento de la intervención por lo que conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior. Asimismo, con respecto al documento supuestamente presentado por el alcalde PRO. PASCUAL VILCHEZ CARCAMO, es de señalar que el mismo carece de la formalidad con la que se expide un documento en las instituciones públicas, pues al ser observado se verifica que no cuenta con el membrete institucional, así como también el nombre del año está mal consignado. Así también con respecto al vínculo entre los pasajeros y el difunto, es de precisar que dicho vínculo de consanguinidad no se ha probado debidamente, a fin de corroborar que todos pertenecían a la misma familia, en cuanto a la precaria situación económica, la misma no se ha probado.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje **F8S-275** es de propiedad de los señores **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO Y AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que lo define como "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 12; identificación de pasajero: MARCELINA GUZMAN MARTINEZ con DNI N° 03478886, OCTAVIO DIOSES CARCAMO con DNI N° 16596591; contraprestación económica: S/. 80.00 nuevos soles por la carrera; ruta de servicio: SULLANA-PAITA(PUEBLO NUEVO DE COLÁN)) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, y que existe



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 004

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

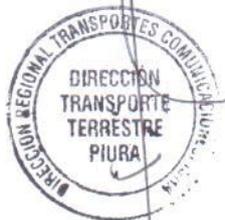
17 ENE 2017

manifestación del administrado que señala "que lo había contratado el alcalde de Pueblo Nuevo de Colán para realizar dicho servicio de transporte", con lo cual se tiene aceptación por el administrado.

Que, de lo antes referido y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se tiene que estamos ante un Acta de Control válida acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folio 21 al 22 en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado se negó a firmar el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a los señores **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO Y AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO** por comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

004

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

autorización otorgada por la autoridad competente". Asimismo, siendo que no se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que transportaba niños a bordo, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO (DNI N° 03502145)** y a la señora **AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO (DNI N° 03502154)**, con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00), por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F8S-275** de propiedad de los señores **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO Y AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

004

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **MIGUEL MARÍA LAUREANO CORONADO** y a la señora **AUGUSTA MENDOZA DE LAUREANO** en su domicilio sito SAN MARTÍN 1213-PUEBLO NUEVO DE COLÁN-PAITA-PIURA en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JATME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

